INFORME SECRETARIAL: Soledad, 12 de Enero de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real presentada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de apoderada judicial contra la señora MELLYNG JOHANA LANDAZABAL CANTILLO -002-2021-00003-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno con 846 folios útiles. Sírvase a proveer.
La Secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, Abril 29 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO CAJA SOCIAL S.A promueve Proceso Ejecutivo de mínima cuantía con garantía real contra la señora MELLYNG JOHANA LANDAZABAL CANTILLO, con fundamento en un título ejecutivo – Pagaré No. 132208956311- visible a folio 9 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el titulo valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así mismo, debe decirse que la apoderada de la parte actora que al momento de escanear la demanda para ser presentado por medios tecnológicos el mismo no asoma de manera nítida, diáfana ni legible, de tal manera que esta jueza le es negada la facultad pronosticar e interpretar lo que no aparece expresado con precisión y claridad dentro del mismo; de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Igualmente la demandante no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y del Código General del Proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

De la misma forma, no cuantifica la cuantía de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) En poder de quien se encuentra el titulo valor.

2º.) Presentar de forma legible el expediente digital.

3º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorio

4º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo.-Reconocer personería adjetiva a la Doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTE quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 27.004.543 y Tarjeta Profesional Nº 85.106 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 35 Hoy 30 DE Abril DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria